



Consejo Profesional de Agrimensura

de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321

BOLETIN N° 66

Consejo Superior
Calle 11 N° 690
(1900) La Plata

AÑO 10 - N° 66
NOVIEMBRE/
DICIEMBRE/97

- ✓ Resolución N° 1657/97 - SCJPBA
- ✓ Resolución N° 1961/97 - SCJPBA
- ✓ Circular N° 16/97 - DRC
- ✓ Categórica posición del Consejo Superior frente a un intento de agravar la situación impositiva de los profesionales
- ✓ Moratoria Catastral
- ✓ Un llamado de atención sobre la necesidad de no consentir actos administrativos lesivos de las incumbencias profesionales
- ✓ Ley 5920 y modificaciones incorporadas por la Ley 12.007
- ✓ Resolución N° 15/97
- ✓ Resolución N° 16/97
- ✓ Resolución N° 17/97
- ✓ Resolución N° 18/97
- ✓ Resolución N° 19/97

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

VIPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTO (I)
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)
Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)
Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)
Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)
Agrim. Pedro N. GASKA (X)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO
Agrim. José M. TONELLI
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Daniel J. MILOGRANA
Agrim. Juan A. CLERICO
Agrim. Pedro A. DAGNINO

- Sedes de Colegios Distritales -

DISTRITO I

Presidente

Agrim. Angel R. Girotto
Rivadavia 1116 - 2º D - 6700 Luján
Tel.: (0323) 2-4124

DISTRITO II

Presidente

Agrim. Carlos A. López
Uriburu 794 - 7300 Azul
Tel.: (0281) 3-0788

DISTRITO III

Presidente

Agrim. Alberto G. Santolaria
19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca
Tels.: (091) 55-5141 y 51-1414

DISTRITO IV

Presidente

Agrim. Alfredo B. Triana
La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata
Tel.: (023) 92-0489

DISTRITO V

Presidente

Agrim. Hugo Arce
Avda. 51 N° 1285 - 1900 La Plata
Tel.: (021) 51-6600

DISTRITO VI

Presidente

Agrim. Héctor A. Rondinoni
Mitre 665 - Local 7 - 1878 Quilmes
Tel.: (01) 224-0058

DISTRITO VII

Presidente

Agrim. Héctor A. Lattanzio
Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora
Tel.: (01) 245-0852

DISTRITO VIII

Presidente

Agrim. Juan A. Sorroche
Pellegrini 751 - 1er. Piso - 1708 Morón
Tel.: (01) 483-0394

DISTRITO IX

Presidente

Agrim. Marta L. Luparia
Matheu 3685 - 1650 Gral. San Martín
Tel.: (01) 754-2276

DISTRITO X

Presidente

Agrim. Pedro N. Gaska
Avda. San Martín 1565 - 1638 Vicente López
Tel.: (01) 796-2367

INDICE

• Sección Normas - Decretos - Resoluciones - Disposiciones

Resolución N° 1657/97 - SCJ	Pág. 4
Resolución N° 1961/97 - SCJ	Pág. 5
Circular N° 16/97 - DRC	Pág. 6

• Sección Información General

Categorica posición del Consejo Superior frente a un intento de agravar la situación impositiva de los profesionales	Pág. 7
--	--------

Moratoria Catastral

<i>Artículo publicado en el diario El Día de La Plata el 27/11/97.</i>	Pág. 8
---	--------

Un llamado de atención sobre la necesidad de no consentir actos administrativos lesivos de las incumbencias profesionales

<i>Dr. Fernando J. J. Varela</i>	Pág. 9
--	--------

• Sección Caja de Previsión Social para profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires

Ley 5920 y modificaciones incorporadas por la Ley 12.007	Pág. 11
Resolución N° 15/97	Pág. 21
Resolución N° 16/97	Pág. 22
Resolución N° 17/97	Pág. 23
Resolución N° 18/97	Pág. 24
Resolución N° 19/97	Pág. 26

BOLETIN INFORMATIVO: Registro de la propiedad intelectual N° 711.921. Es la publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen. La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

Director responsable: Agrim. Héctor A. Lattanzio

Director editorial: Comisión de Prensa y Difusión - Agrim. Hugo Arce

Colaboradores: Agrim. Ricardo A. Villares y Sra. Ana María Parlamento

EDITOR: Estudio Jorge A. Ujvari - Tel.: (021) 83 86 70 - 1900 La Plata - Buenos Aires

BOLETIN N° 66 - AÑO 10 - EDICION PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1997

Resolución Nº 1657/97

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 12 de agosto de 1997.

VISTO:

La consulta efectuada por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata respecto de la procedencia de las solicitudes de inscripción en las listas para designaciones de oficio de peritos ingenieros en el rubro Agrimensura y el informe producido por la Subsecretaría de Planificación de este Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que presenta títulos de Ingeniero en Construcciones e Ingeniero Civil; título de Ingeniero Civil y título de Ingeniero en Construcciones, expedidos por la Universidad Nacional de La Plata entre los años 1980 y 1983.

Que presenta título de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad Nacional del Sur con fecha 29 de junio de 1964, informando dicha casa de altos estudios que al mismo corresponden las incumbencias transcritas en la Resolución (CU) 237/95 de esa Universidad.

Que este Tribunal ha dispuesto en la Resolución 2261/96 -de conformidad con lo establecido en normas emanadas del Ministerio de Cultura y Educación Nacional y de la Universidad de Buenos Aires- los títulos de Ingeniero habilitados para desempeñarse en el rubro Agrimensura de las listas para designaciones de oficio.

Que en dicha enumeración no están incluidos títulos de Ingeniero Civil e Ingeniero en Construcciones otorgados por la Universidad de La Plata, según planes de estudios de 1967 y posteriores (Res. 79/94 Ministerio de Cultura y Educación Nacional); como así tampoco el título de Ingeniero Civil expedido por la Universidad Nacional del Sur (Res. 347/92 del Ministerio de Cultura y Educación Nacional).

Que conforme surge del informe producido por el Ministerio de Cultura y Educación con fecha 19 de mayo de 1997, las incumbencias transcritas en la Res. (CU) 237/95 de la Universidad Nacional del Sur encuadran en los términos de la Resolución Ministerial 347/92, actualmente vigente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1º - No hacer lugar a la inscripción de los solicitantes en el rubro Agrimensura de las listas para designaciones de oficio.

Artículo 2º - Regístrese. Comuníquese.

Resolución N° 1961/97

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 16 de setiembre de 1997.

VISTO:

Las actuaciones iniciadas por la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín, a fin de verificar si los títulos profesionales de los ingenieros inscriptos en las especialidades "Agrimensura - Tasaciones" y "Agrimensura - Pericias" de las listas para designaciones de oficio, encuadran en las disposiciones de la Resolución N° 2261/96 de este Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que el tema sujeto a examen ha sido objeto de pronunciamiento a través de la Resolución mencionada.

Que del análisis efectuado por la Subsecretaría de Planificación se desprende que no se han producido modificaciones en la cuestión tratada, que den lugar a la revisión de lo oportunamente resuelto en la precitada norma.

Que el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en su informe de fs. 15 - en lugar de responder puntualmente la consulta formulada- se extendió en un nuevo análisis acerca de la competencia atribuible a cada uno de los títulos de ingeniero presentados para su inscripción en el rubro indicado.

Que el mencionado Colegio funda sus conclusiones en cuanto a los ingenieros egresados de las Universidades Nacionales de La Plata y de Buenos Aires (puntos 1 y 3 de la Res. 2261/96):

a) en una Resolución de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata (Res. 577/89, ratificada por Res. 1057 del 25-10-96) que fue revocada -en instancia de alzada- por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (Res. 79/94, ratificada por Res. 929 del 26-8-96) y

b) en la opinión de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, que desconoce la diferencia de incumbencias de Agrimensores e Ingenieros, en materia de Agrimensura, establecidas en la Res. 520/77 (UBA) y puntualizadas en la Res. 729/86 de esa Facultad.

Que la normativa y documento invocados carecen de aptitud para innovar respecto de la situación establecida en las normas a las que se oponen.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo 1º - Hacer saber al Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín que en relación a los profesionales de Ingeniería, sólo podrán inscribirse en las especialidades "Agrimensura - Tasaciones" y "Agrimensura - Pericias" aquellos cuyo Título Profesional, Plan de Estudios de la carrera y Universidad que expidió el título, encuadraren en los supuestos de la Resolución 2261 del 27 de diciembre de 1996, ítems 1 a 4. Tal circunstancia deberá verificarse al momento de la inscripción mediante la presentación de la documentación que así lo acredite.

Artículo 2º - Regístrese. Comuníquese.

Circular Nº 16/97**Dirección de Régimen Catastral**

La Plata, 28 de octubre de 1997.

A raíz de numerosas consultas efectuadas a esta Dirección por parte de profesionales intervinientes en la tarea de Constitución de Estados Parcelarios, con relación a lo expresado en el Artículo 4º de la Disposición 1948 D. R. C., se determina lo siguiente:

- deberá interpretarse que: **"VALOR TOTAL EDIFICIO 1996"** y **"VALOR TOTAL MEJORAS 1996"** se refiere a **"VALOR TOTAL EDIFICIO 1996 POR FORMULARIO"** y **"VALOR TOTAL MEJORAS 1996 POR FORMULARIO"**.

C. P. A.

Calle 11 Nº 690
1900 La Plata

Tels. (021) 82-5199 / 22-8133 / Telefax: (021) 25-1995

Horario de atención: De lunes a viernes de 8:30 a 12:30



Categorica posición del Consejo Superior frente a un intento de agravar la situación impositiva de los profesionales

Como es sabido, trascendió hace pocos días, la intención del P. E. Provincial de enviar a la Legislatura un proyecto de ley, por el cual se fijaría un nuevo impuesto sobre la actividad de todos los profesionales bonaerenses.

Este nuevo, injustificado e inequitativo castigo impositivo que el gobierno pensaba aplicar al ejercicio profesional, motivó inmediatas reacciones y réplicas de los principales Colegios y Consejos Profesionales.

En ese contexto, nuestro Consejo fue uno de los primeros organismos colegiales profesionales que salió públicamente a criticar la medida proyectada, fijando categóricamente su opinión negativa sobre el mismo.

A continuación transcribimos -en lo sustancial- la declaración del Agrim. Héctor A. Lattanzio, que en su momento llegó a los medios de comunicación social de toda la Provincia

"La noticia ha sido tan sorpresiva e inesperada, que obviamente los Cuerpos Orgánicos del C. P. A. aún no han podido abocarse a su consideración. Sin embargo, puedo adelantar mi opinión personal de que el impuesto proyectado se trata de una inequitativa e injusta carga sobre la actividad profesional en general que ya se encuentra agredida fiscalmente por el impuesto provincial a los Ingresos Brutos y los impuestos a las ganancias e IVA en el orden nacional.

La coyuntura económica no es tampoco para nada favorable a los profesionales en general, quienes comparten con la gran mayoría del pueblo argentino las dificultades económicas de la hora. De allí que en particular este proyectado tributo provincial que prometen sus mentores dirigirlo a satisfacer requerimientos de la jurisdicción nacional (algo ciertamente novedoso y cuya constitucionalidad deberá ser analizada debidamente), también puede señalárselo como un nuevo agravio específicamente dirigido a la clase media argentina. Desde otra óptica, debe considerarse también el mayor efecto negativo que tendría la merma de ingresos de los profesionales en relación con las ya presentes dificultades que los mismos soportan para poder aportar a sus respectivos regímenes previsionales, aportes que en general se efectúan también a Entidades Provinciales.

Como Presidente del C. P. A. debo manifestar también mi extrañeza por la forma en que se ha efectuado este anuncio y por la absoluta y total falta de consulta o de diálogo previo del Gobierno con los Colegios y Consejos Profesionales Provinciales, cuyo status no sólo es el de entidades públicas paraestatales, sino que además se encuentra consagrado por la Constitución Provincial."

Moratoria Catastral

La Moratoria Catastral venció el 30/11/97 sin prórroga.

A partir del año '98 entrará en vigencia, si la Legislatura sanciona la Ley respectiva, una nueva disposición de Moratoria General según publicación que a continuación se transcribe.

Mientras tanto los profesionales deberán considerar que, se estima, durante los meses de enero y febrero habrá un vacío en la Moratoria Catastral.

Reabren en el '98 la moratoria para la Provincia (*)

El ministro de Economía bonaerense, Jorge Sarghini, anunció que durante el año próximo se dispondrá la reapertura de una moratoria para el pago de la totalidad de los impuestos provinciales.

“El proyecto de Presupuesto para 1998 establece que no se aumentarán los tributos, y por otro lado, se procederá a una reapertura de la moratoria impositiva para quienes no ingresaron durante el corriente año”, anunció el funcionario.

Asimismo, anticipó que en ese marco se contempla “un reenganche para aquellos que se habían acogido a la moratoria y no cumplieron”, pero que en esos casos “el plan de pagos no tendrá los mismos beneficios”.

Sarghini formuló tales conceptos en declaraciones periodísticas formuladas esta tarde en la Legislatura bonaerense, donde se reunió con el bloque de diputados justicialistas, y luego con la bancada de la Alianza UCR-Frepaso, con el fin de interiorizarlos sobre el proyecto de ley de Presupuesto para el año entrante.

En otro orden de cosas, el titular de la cartera económica admitió que “se está evaluando” la posibilidad de suspender obras públicas previstas, para la reasignación de gastos hacia otras áreas de la administración pública, aunque aclaró que “todavía no se adoptó una decisión definitiva” en tal sentido.

Añadió que “ante la necesidad de crear un Fondo Educativo para el año próximo, tenemos que ser cautelosos en materia de gastos, incluida la realización de obras públicas”.

Sobre el aumento salarial para los docentes bonaerenses, a partir de la creación del Fondo anunciado, precisó que para su financiamiento “se requerirá un tratamiento por afuera del

Presupuesto”, y que para lograr ese objetivo se trabaja en una reducción de gastos, ya que la Provincia “tiene la posibilidad de reasignaciones para cumplir con ese objetivo”.

Sobre la actualización salarial para el resto de los empleados públicos, confirmó que el proyecto presupuestario '98 “prevé una partida de 200 millones de pesos”, que se financiará “con los recursos generales con que cuenta la administración provincial”, aunque aclaró que “aún falta determinar la forma en que se implementará ese aumento”.

(*) Artículo publicado en el diario El Día de La Plata, 27/11/97.

Un llamado de atención sobre la necesidad de no consentir actos administrativos lesivos de las incumbencias profesionales

Dr. Fernando J. J. Varela

Con motivo de varias consultas que en distintas oportunidades nos han hecho en la Asesoría Legal diversos matriculados, creemos que resulta oportuno hacer algunos comentarios respecto de ciertos cuidados que conviene adoptar en las relaciones con organismos administrativos provinciales, y muy especialmente municipales (ello porque es justamente a nivel de los Municipios donde suelen manifestarse problemas como los que motivan estas líneas).

Sería más que ocioso reiterar cuáles son las razones legales que sostienen (y que vienen últimamente siendo reconocidas por los poderes públicos) las legítimas incumbencias profesionales.

Sin embargo, sobreviven aún en la administración pública, y particularmente a nivel municipal, ciertos “bolsones” de cerriles resistentes a reconocer la especificidad de la tarea agrimensural, especialmente en orden a lo vinculado con la gestión catastral.

Ocasionalmente se han llegado a observar hasta resoluciones o despachos que rechazan la labor de un Agrimensor; para estos casos es que nos permitimos recomendar muy especialmente que NO SE CONSIENTA tal dislate. El concepto de “consentimiento” desde el punto de vista jurídico, y con relación a la administración, debe entenderse como “LA MANIFESTACION EXPRESA DE VOLUNTAD PRESTANDO APROBACION CON UN ACTO EMANADO DE OTRA PERSONA. (LA ADMINISTRACION PUBLICA.)”

Pero, la ley también contempla la posibilidad de que el consentimiento pueda prestarse “tácitamente”, es decir mediante la realización de algún acto que pueda interpretarse como de aceptación o acatamiento a lo propuesto o resuelto por la Administración.

Y aquí es entonces, donde más debe precaverse el profesional Agrimensor, para que por inadvertencia, apresuramiento o desconocimiento de la trascendencia de su accionar no consienta una resolución o manifestación de voluntad de la Administración cuyo contenido sea lesivo para la integridad de los intereses profesionales de toda la Agrimensura, no sólo para él personalmente, y así se afecte la tarea que desde el Consejo Superior se realiza con el inestimable apoyo de la Comisión de Incumbencias Profesionales.

Corresponde señalar, en esta orientación, que las simples notas de carácter negatorio que a veces pueden los funcionarios públicos poner en un plano sometido a su aprobación, constituye "acto administrativo" en tanto la administración pública manifiesta por él una decisión concreta. Por el contrario, un dictamen no tiene el mismo efecto jurídico, y a su respecto, debe siempre pedirse concretamente que la autoridad a quien le está dirigido el dictamen, dicte el acto administrativo pertinente. En oportunidad de efectuar esa solicitud, si el dictamen fuese negativo, existe la posibilidad de exponer los argumentos a favor de la solicitud. Pero los dictámenes, como no tienen fuerza ejecutoria, no son susceptibles de "consentir".

Recuérdese, y excúseseme la reiteración, que hay que tener cuidado en no prestar consentimiento tácito, como sería el caso que ante una resolución adversa se diere cumplimiento a la misma. (A veces ese "cumplimiento" puede adoptar la sutil y aparente inocua decisión de cambiar una firma, o requerir otro visado, o aceptar la intervención de otro profesional, etc.)

El colectivo social que conforman los Agrimensores legalmente colegiados en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia está dando una dura batalla en los estrados judiciales, instancias administrativas y claustros universitarios, que requiere el máximo de atención y de coherencia para salir adelante con éxito.

Por ello, toda decisión de autoridad administrativa, que con motivo del ejercicio profesional de la Agrimensura apunte directa o indirectamente a menoscabar la integridad de las incumbencias profesionales, debe ser denunciada y resistida por las vías legales, en procura de corrección.

La Asesoría Legal, se encuentra -como siempre- a disposición de los señores matriculados para evacuar consultas pertinentes.

Noticias de la Caja de Previsión Social para profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires

Ley 5920 y Modificaciones incorporadas por la Ley 12.007

I. De la Caja de Previsión Social

Artículo 1º - Créase la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería" que funcionará como persona jurídica.

Artículo 2º - El régimen de esta Ley comprende:

- a) La afiliación obligatoria de sus beneficiarios;
- b) La institución de un patrimonio con fines previsionales;
- c) Las prestaciones y beneficios específicos.

Artículo 3º - La "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería" es el organismo encargado de la administración del régimen que se instituye, a cuyo efecto deberá:

- a) Recaudar y administrar sus bienes;
- b) Acordar y hacer efectivas las prestaciones y beneficios pertinentes.

Artículo 4º - El patrimonio de la Caja es inembargable, y la misma estará exenta de pago de todos los impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales o municipales.

Esta exención de tributos no beneficiará a la parte que litigando contra la Caja, haya sido condenada en costas.

Artículo 5º - La Caja tiene su domicilio y asiento en la ciudad de La Plata y podrá designar agentes en otras jurisdicciones de la Provincia.

El cargo de agente de la Caja constituirá carga pública para los profesionales afiliados.

II. Del gobierno de la Caja

Artículo 6º - Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica de la Ingeniería, el gobierno y la

administración de la Caja serán ejercidos por un Directorio integrado por siete miembros, matriculados en los registros de la Ley 5140, que serán elegidos conjuntamente con siete suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

Al solo efecto de dicha elección, así como la que determina el artículo 57 de esta ley, todos los matriculados constituirán un padrón único. El sistema electivo será por lista completa y a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 7º - Para ser miembro del Directorio se requiere tener domicilio real en la Provincia y un mínimo de diez años en el ejercicio profesional.

Artículo 8º - No podrán ser directores los condenados o inhabilitados por sentencia judicial o por resolución de las autoridades con poder disciplinario.

Artículo 9º - El cargo de director constituye carga pública excusable sólo por haber superado la edad de 60 años o por haber desempeñado igual cargo en el período inmediato anterior. El Directorio dispondrá el pago de viáticos y gastos necesarios para el desempeño del mandato de sus componentes.

Artículo 10 - Los directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Directorio se renovará por mitades cada dos años, a cuyo efecto se procederá a sortear entre los primeros electos la duración de sus períodos.

Artículo 11 - Hasta tanto se haya perfeccionado la colegiatura de todos los matriculados en la Ley 5140, el Directorio formará una junta electoral integrada por cinco profesionales de diferentes títulos y afiliados a la Caja, quienes organizarán y controlarán todo lo referente al proceso eleccionario indispensable para la renovación de las autoridades de la Caja, hasta la proclamación de los electos.

Artículo 12 - El Directorio estará facultado para designar entre los afiliados con carácter ad honorem, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del régimen establecido por esta ley.

Artículo 13 - El Directorio procederá a elegir de su seno por simple mayoría, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. En el caso que un suplente deba reemplazar a un titular que forma parte de la mesa directiva, no ejercerá las funciones que correspondían a éste sino como así lo resuelva el Directorio.

Artículo 14 - El Directorio funcionará con la presencia de cuatro miembros, como mínimo.

Artículo 15 - Son funciones del Directorio:

- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley;
- b) Autorizar o denegar los beneficios que la misma establece.

Artículo 16 - El Directorio dictará el reglamento necesario para el funcionamiento y

organización interna de la Caja. Elaborará asimismo, el presupuesto anual de gastos y designará el personal administrativo necesario, a propuesta del presidente.

Artículo 17 - El Directorio sesionará por lo menos, mensualmente, en la forma que el reglamento interno establezca. El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o se lo requieran por lo menos tres directores.

Artículo 18 - Salvo los casos especiales determinados en la presente ley, las decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría. El presidente solamente tendrá voto en caso de empate.

Artículo 19 - El presidente es ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas y judiciales. Podrá delegar funciones en los otros directores o designar apoderados mediante simple nota-poder.

Artículo 20 - El presidente, y en su ausencia el secretario o tesorero, podrán imponer medidas disciplinarias al personal administrativo de la Caja. La cesantía será atribución exclusiva del Directorio.

III. De la afiliación y sus obligaciones

Artículo 21 - La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria para todos los profesionales inscriptos en las matrículas de la Ley N° 5140, y la misma deberá realizarse conforme a las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 22 - El Directorio de la Caja estará facultado para celebrar acuerdos de reciprocidad con otros regímenes nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 23 - A los efectos de la eventualidad prevista en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 14.397 sólo podrán perfeccionarse los acuerdos respectivos si previamente así lo resuelve el Directorio de la Caja por mayoría absoluta.

Artículo 24 - Ningún trabajo profesional realizado en jurisdicción provincial podrá generar obligaciones con otros regímenes de previsión, salvo que las mismas fueran expresamente consentidas por el afiliado.

Artículo 25 - Los beneficiarios de este régimen deberán aportar a la Caja de Previsión el 10 % del importe de sus honorarios y de toda remuneración de origen profesional que perciban a partir del día primero del mes subsiguiente al de su entrada en vigencia, por trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

El cálculo de aportes, por cada trabajo, resultará de la aplicación de escalas arancelarias vigentes, o de las escalas referenciales establecidas por los Colegios Profesionales que correspondan según sus respectivas incumbencias legales, de acuerdo al procedimiento que el Reglamento establecerá. A tal fin funcionará una Comisión integrada por los Colegios

Profesionales. (Párrafo agregado según la Ley 12.007, artículo 1°.)

Artículo 26 - A ese efecto, las reparticiones públicas provinciales y municipales exigirán y retendrán como condición indispensable de la visación o aprobación final de los trabajos profesionales sometidos a su consideración, la constancia de haberse realizado en la cuenta bancaria especial de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", el depósito del 10 % de los honorarios devengados por tales trabajos, independientemente de la del depósito que por el importe restante de los mismos (o sea el 90 %), se debe realizar a la orden del profesional actuante.

Artículo 27 - Las reparticiones intervinientes exigirán en todos los casos la presentación por duplicado de los contratos respectivos entre profesional y comitente ajustados a los formularios especiales que proyectará el Consejo Profesional de la Ingeniería. El duplicado será remitido a la Caja dentro de los 90 días de la aprobación de los trabajos a que dieron lugar.

Artículo 28 - Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por los dos artículos anteriores, serán personalmente responsables de las contribuciones que deben ingresar al patrimonio de esta Caja de previsión.

Artículo 28 bis - Ningún juez o Tribunal de Justicia, cualquiera sea su fuero, podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dar por terminado un juicio u ordenar su archivo, sin antes haberse pagado los aportes previsionales de los profesionales comprendidos en la presente ley, correspondientes a honorarios derivados de la realización de tareas periciales. (Artículo nuevo según la Ley 12.007, artículo 6°.)

Artículo 29 - Todos los profesionales afiliados están obligados a suministrar al Directorio de la Caja las informaciones que la misma les requiera y a acatar las resoluciones que adopte, conforme a esta ley y su reglamentación.

Artículo 30 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores será penado con multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de que el Directorio solicite la suspensión de la matrícula profesional durante el período de infracción.

IV. Del patrimonio de la Caja

Artículo 31 - El Capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte a cargo del afiliado que determina el artículo 25;
- b) Con la contribución a cargo de los empleadores de la actividad privada, del 5 % de las remuneraciones que abonen al personal de la ingeniería con relación de dependencia;
- c) Con la cuota mínima anual obligatoria que establezca el reglamento respectivo, que los afiliados deberán integrar en el transcurso del año calendario, y que podrá ser establecida como de pago mensual. La integración de la cuota se dará por cumplida cuando su importe se alcance con los aportes previstos en el inciso a) del presente artículo, ingresados en el mismo



año calendario.

La cuota mínima anual obligatoria de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su título habilitante, será del cincuenta (50) por ciento de la establecida con carácter general.

La cuota mínima anual no será obligatoria para el afiliado que así lo solicite, a condición de que demuestre realizar su ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia, y acredite afiliación obligatoria, y la aportación consecuente a otro régimen de previsión social, según las normas reglamentarias que establezca la Caja.

Tampoco será obligatoria para el afiliado que así lo solicite, a condición de que demuestre hallarse en las condiciones establecidas en esta ley para la obtención de la jubilación ordinaria.

El afiliado que no hubiere cumplimentado antes del 31 de diciembre de cada año el pago de la cuota anual obligatoria, podrá hacerlo en adelante con más los adicionales que establezca la Caja. (Reemplaza el inciso c) del artículo 31, según la Ley 12.007, artículo 2°.)

d) Con el importe de las multas que se impongan a los afiliados;

e) Con las donaciones y legados;

f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja;

g) Con el importe de los beneficios dejados de percibir en los plazos determinados en esta ley por circunstancias especiales.

Artículo 32 - La Caja queda facultada para cobrar los aportes o contribuciones establecidos en el art. 31 incisos a), b), d) y g), de la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero.

La falta de pago del aporte establecido en el art. 31 inciso c) obstará al cómputo del año respectivo a los fines del otorgamiento de la jubilación ordinaria y al goce de los restantes beneficios que establece la ley. (Reemplaza el artículo 32 según la Ley 12.007, artículo 3°.)

Artículo 33 - Todo afiliado deberá presentar a la Caja, con anterioridad al 30 de marzo de cada año, una declaración jurada conteniendo el importe percibido por concepto de consultas evacuadas durante el año inmediato anterior, como así también el proveniente de cualquier otra forma de actividad profesional, por la que haya percibido retribución económica.

Artículo 34 - El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a nombre de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", orden presidente, secretario y tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de las autoridades de la Caja, el Banco abrirá las cuentas especiales que le fueran requeridas.

Artículo 35 - Cada sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires llevará una cuenta de los depósitos correspondientes a la Caja, a nombre de la misma, comunicando mensualmente el estado de dichas cuentas al Directorio y transfiriendo el saldo existente a la cuenta llevada en la Casa Matriz del Banco, a nombre de la "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería", orden presidente, secretario y tesorero.

Artículo 36 - El Directorio de la Caja está autorizado a mantener los fondos de la misma invertidos en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia.

Artículo 37 - No podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el fijado en la presente ley. Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado la disposición de los mismos.

V. De las prestaciones

Artículo 38 - La Caja otorgará las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilaciones ordinarias y extraordinarias;
- b) Pensiones;
- c) Subsidios por fallecimiento;
- d) Préstamos hipotecarios para vivienda y/u oficina;
- e) Casa de descanso;
- f) Toda otra forma de ayuda social y asistencia médica que resuelva el Directorio.

Artículo 39 - Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley:

- a) Los que por causa legal o disciplinaria estuviesen privados del ejercicio de la profesión;
- b) Los que no ejerzan la profesión, no obstante estar matriculados y afiliados.

Artículo 40 - Contra la resolución denegatoria del reconocimiento del derecho jubilatorio o de pensión podrá interponerse recurso dentro de los 30 días de la notificación para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que actuará en tribunal pleno.

Artículo 41 - Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables.

A) Jubilaciones

Artículo 42 - La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará a petición del afiliado

que acredite tener sesenta y cinco (65) años de edad, y treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes, conforme a lo que determina la presente ley y sus reglamentaciones. (Artículo nuevo según la Ley 12.007, artículo 4°.)

Artículo 43 - El ejercicio continuo y permanente de la profesión, fundamento de este sistema de previsión, se justificará a partir de la vigencia de la presente ley con el monto de aportes que arrojen las constancias de los mismos a la Caja. El ejercicio profesional anterior debe ser probado por el beneficiario mediante la enunciación de los trabajos realizados y con la información sumaria de tres profesionales afiliados, que bajo juramento acrediten que aquél ha dado cumplimiento a dicha exigencia legal.

El Directorio podrá requerir todos los elementos probatorios que estime necesario para justificar tal extremo y estará facultado para establecer el promedio de un mínimo de aporte anual indispensable para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, conforme a los resultados del cálculo actuarial a practicarse.

Artículo 44 - El monto mensual de la jubilación ordinaria se fija en tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 m/n) pero podrá ser aumentado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Directorio cuando así lo aconseje la situación económica de la Caja.

El Directorio deberá, con los debidos fundamentos actuariales, acrecentar el citado monto mínimo con adicionales en relación a los aportes realizados por cada beneficiario, y de acuerdo a escalas que la Caja determinará.

Artículo 45 - La jubilación extraordinaria corresponderá al afiliado que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente, y su monto será el 75 % de la ordinaria.

Artículo 46 - El estado de incapacidad profesional que justifica el beneficio de la jubilación extraordinaria deberá ser establecido mediante el dictamen médico de tres facultativos que designará el Directorio.

Artículo 47 - Toda jubilación que se conceda implica el retiro absoluto de la actividad profesional, en forma directa como indirecta, inclusive, el desempeño de funciones vinculadas al ejercicio de la profesión, bajo pena de la pérdida de la jubilación concedida.

B) Pensiones

Artículo 48 - Tiene derecho a percibir pensión, en caso de fallecimiento del jubilado, sea su jubilación ordinaria o extraordinaria, del afiliado en condiciones de jubilarse, o del afiliado que aun sin hallarse en condiciones de jubilarse, se acredite que al momento de su deceso se encontraba en ejercicio profesional y no adeudaba ninguna cuota mínima anual obligatoria, y siempre que no se dé el caso de indignidad para suceder o de desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

a) El cónyuge en concurrencia con sus hijos e hijas solteros hasta alcanzar la mayoría de edad; y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas siempre que

no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente ley. No tendrá derecho a pensión el cónyuge comprendido en los alcances del art. 3573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que el o la causante hubiera tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reserva de alimentos en favor de el o la cónyuge supérstite.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiera contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere declarado culpable en el divorcio vincular o haya incurrido en los supuestos previstos en el art. 218 del Código Civil.

b) Las hijas o los hijos en las condiciones del inciso anterior.

c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia, y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente enumeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos precedentes es excluyente. El límite de edad establecido no rige si los causa-habientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad, conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión. (Artículo nuevo según la Ley 12.007, artículo 4°.)

Artículo 48 bis- A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo éste separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el o la causante hubiera tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que el o la causante fuera único culpable de la separación de hecho o de la separación o divorcio judicialmente decretados. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La Caja determinará los requisitos para aprobar el aparente matrimonio. La prueba la podrá realizar administrativamente o ante la autoridad judicial. En este último caso se dará intervención a la Caja.

En todos los casos los solicitantes deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Código Civil para la acreditación del vínculo. (Artículo nuevo según la Ley 12.007, artículo 5°.)

Aclaratoria:

Ley 12.007 - Artículo 8° - A partir de la vigencia de la presente ley, sólo tendrá derecho a obtener la Jubilación Extraordinaria prevista en el art. 45 de la ley 5920, el afiliado en actividad que acredite como mínimo el cumplimiento de todas las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año calendario de sanción de la presente ley, o desde la fecha de su afiliación a la Caja si fuera posterior.

Ley 12.007 - Artículo 9° - Sólo genera pensión en los términos de los arts. 48 y 48 bis, incluidos por los arts. 4° y 5° de la presente ley, el causante fallecido en actividad a partir de la vigencia de la presente ley, que sin hallarse en condiciones de obtener su jubilación ordinaria a la fecha de su deceso, como mínimo haya cumplido con todas las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año calendario de sanción de la presente ley, o desde la fecha de su afiliación a la Caja si fuera posterior.

C) Subsidios

Artículo 49 - Sólo en caso de fallecimiento del afiliado, sin estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, la Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Un subsidio básico para sepelio y luto;
- b) Un subsidio complementario en proporción a los años de ejercicio profesional del fallecido, comprobados con los requisitos establecidos en el artículo 43.

Artículo 50 - El monto de los subsidios será determinado por la fecha del fallecimiento. Cada dos años el Directorio fijará dicho monto y su régimen para el bienio siguiente. Sus beneficiarios son las personas incluidas en el régimen de pensiones que establece el artículo 48, salvo el caso que el causante hubiere designado beneficiario para el subsidio básico.

Artículo 51 - Todo afiliado podrá designar beneficiario del subsidio básico depositando en la Caja, bajo su firma y en sobre cerrado, la indicación del nombre y domicilio de la persona de existencia que designe a tales efectos. Ocurrido el fallecimiento y acreditado ante las autoridades de la Caja, ésta procederá a la apertura del sobre, disponiendo lo pertinente con la intervención del beneficiario indicado.

Artículo 52 - Cesa el derecho al subsidio cualesquiera sean las causas que se invoquen, si no se reclama, por los interesados, dentro del período de cinco años, contando desde el fallecimiento del afiliado.

Artículo 53 - La Caja responderá directamente por los gastos del sepelio del afiliado hasta un monto del 50 % del subsidio básico que corresponda. Realizado ese gasto su monto será deducido del que corresponda al subsidio básico, si se presentaran personas con derecho al mismo.

VI. Disposiciones transitorias

Artículo 54 - Salvo el subsidio por fallecimiento y toda otra medida de carácter asistencial que disponga el Directorio, no se otorgarán pensiones ni beneficios jubilatorios antes de dos años contados a partir de la vigencia de esta ley, siempre que a juicio del Directorio la situación financiera de la Caja permita.

Artículo 55 - Con carácter transitorio y hasta tanto lo determine el primer Directorio de la Caja, fíjase como domicilio de la misma la sede del Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 56 - La primera elección de directores de la Caja será convocada por el Consejo Profesional de la Ingeniería sobre la base de los padrones de matriculados existentes. La convocatoria se hará por medio del "Boletín Oficial" y un diario de la ciudad de La Plata, fijando fecha dentro de los 60 días de dictada esta ley.

Artículo 57 - Simultáneamente y por los mismos procedimientos y términos señalados en el artículo anterior y en el 6º, los matriculados elegirán los representantes que integrarán la comisión que proyectará, para su elevación el Poder Ejecutivo, dentro de los 120 días de la Ley Orgánica de los Profesionales comprendidos en esta ley, sobre la base de la colegiatura obligatoria, en una o más instituciones civiles, autónomas de derecho público, con potestad disciplinaria y gobierno de la matrícula profesional.

Artículo 58 - Hasta tanto el Directorio de la Caja no lo resuelva de otra manera, su presupuesto anual no será superior al 10 % de la recaudación total en el mismo período.

Artículo 59 - El primer Directorio someterá al Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de su constitución, el Reglamento de la Caja conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 60 - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 61 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aclaratoria de la Ley 12.007

Ley 12.007 - Artículo 11 - Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubiesen cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 5920 para la obtención de la jubilación ordinaria, podrán optar por adquirir definitivamente el derecho a su otorgamiento. A tal fin tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a contar de dicha entrada en vigencia, para obtener una Declaración de Certeza de la Caja. Emitida la Declaración de Certeza, los afiliados que la hubieren obtenido podrán continuar en actividad, o a su opción acogerse a la jubilación ordinaria en cualquier momento. El régimen jurídico y el contenido patrimonial de la misma se ajustará a las disposiciones de la referida Ley 5920.

Ley 12.007 - Artículo 12 - El afiliado que hasta los ciento ochenta días (180) a contar de la entrada en vigencia de la presente ley no hubiera integrado las cuotas anuales que establece el art. 31 inciso c) de la presente ley, devengadas a partir del año 1992, perderá definitivamente

el derecho a completar el o los años respectivos a los fines jubilatorios. A los efectos de la percepción de las cuotas o saldos no integrados, la Caja establecerá un régimen de regularización especial, y realizará una adecuada publicidad de la presente cláusula entre sus afiliados.

Ley 12.007 - Artículo 13 - Créase una Comisión integrada por la Caja de Previsión Social y los Colegios Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito de esta Legislatura bajo la presidencia del legislador que ambas Cámaras designen, a los fines de que en el plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley, presente el o los anteproyectos definitivos de modificación del régimen jurídico previsional y de la seguridad social del sector.

Ley 12.007 - Artículo 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución N° 15/97

La Cuota Mínima Anual Obligatoria (Ref. Art. 2do. Ley 12.007)

VISTO:

Que la Ley 12.007 ha reemplazado el inciso c del art. 31 de la 5920 determinando como capital de la Caja una CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA a cargo de los afiliados que establecerá la Caja; y

Que se torna necesario precisar el alcance de la citada norma;

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1° - El Directorio fijará el importe de la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA a cargo de los afiliados, la que deberá ser integrada dentro del año calendario. Para el año 1997 la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA es de \$ 1.200,00.

Artículo 2° - La integración de la cuota se dará por cumplida cuando su importe se alcance con los aportes previstos en el inciso a) del artículo 31, ingresados en el mismo año calendario, incluidos los importes provenientes de las regularizaciones y/o pagos en cuotas de deudas de aportes provenientes de la aplicación del art. 25 de la Ley 5920 (10 %).

Artículo 3° - El afiliado que no hubiere alcanzado o cumplimentado antes del 31 de diciembre de cada año el importe de la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA, podrá hacerlo en adelante al valor vigente de la referida cuota al momento de la presentación de la solicitud respectiva, con un interés del cero coma uno por ciento (0,1 %) diario, contado desde el primer día del mes de enero del año calendario inmediato al vencimiento hasta la fecha del

efectivo pago.

Artículo 4° - A los efectos del 2° párrafo del inciso c del artículo 31, la antigüedad se contará desde la fecha del título presentado para la primera matriculación y se extenderá como máximo hasta sesenta meses corridos a contar desde la fecha de ese título.

Artículo 5° - A los efectos del 3° párrafo del inciso c del artículo 31 el afiliado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar la relación de dependencia por medio de la correspondiente certificación patronal en legal forma, con copia autenticada del último recibo de haberes y asimismo adjuntar las constancias de afiliación obligatoria y aportación consecuente al régimen previsional correspondiente. La solicitud, en formulario que proveerá la Caja, contendrá una Declaración Jurada para manifestar la dedicación exclusiva de actividades profesionales en relación de dependencia. En la misma Declaración manifestará conocer que desaparecida esta relación con posterioridad se producirá la caducidad automática de la eximición.

b) La acreditación de la exclusividad de la tarea profesional en relación de dependencia deberá ser ratificada, en forma anual, antes del 31 de marzo de cada año, con el agregado del último recibo de haberes. Vencido ese plazo, la ausencia de acreditación producirá de pleno derecho y sin más trámite la pérdida de la eximición otorgada.

c) La notificación al afiliado expresará en forma destacada que la eximición de la obligatoriedad de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, obstará al cómputo del año respectivo a los fines del otorgamiento de la jubilación ordinaria y al goce de los restantes beneficios que establece la ley, mientras dure la eximición, poniendo en conocimiento del grupo familiar que la Caja no podrá otorgar prestaciones tales como: jubilación extraordinaria por invalidez, pensiones por fallecimiento del afiliado y demás beneficios establecidos y a establecerse.

Artículo 6° - A los efectos de obtener la eximición de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, establecida en el 4° párrafo del inciso c del artículo 31 el afiliado deberá presentar una nota manifestando encontrarse en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. La Caja controlará si el afiliado reúne los requisitos y en su caso, informará la aprobación de la eximición o las causas que la impiden.

Aprobado por el Directorio en su sesión del día 5 de noviembre de 1997 - Acta N° 860.

Resolución N° 16/97

Modificaciones de la Ley 5920: aclaratoria

VISTO:

Que en el art. 2° de la Ley 12.007 modificatoria de la 5920 se establece la Cuota Mínima Anual Obligatoria;

Que en el art. 3º indica que “la falta de pago del aporte establecido en el artículo 31 inciso c) obstará al cómputo del año respectivo a los fines del otorgamiento de la jubilación ordinaria y al goce de los restantes beneficios que establece la ley”;

Que existe una gran cantidad de profesionales afiliados a la Caja que no realizan aportes previsionales a esta Entidad o lo han hecho en cantidad insuficiente para configurar el derecho a las prestaciones y beneficios que la ley establece;

Que siendo necesario ratificar las condiciones mínimas para acceder a los beneficios: “acreditar como mínimo el cumplimiento de todas las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año calendario de sanción de la presente ley” tal como se indica en los artículos 8º y 9º de la Ley 12.007;

Que la Caja debe emitir certificaciones de “Afiliación Previsional” a los profesionales para que ellos acrediten su condición de registrados en un régimen previsional;

Que existen afiliados actualmente adheridos a algunos de los Planes de Salud que no han integrado total o parcialmente la Cuota Mínima Anual, en alguno o todos los años devengados a partir del año 1992;

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1º - La falta de integración por el afiliado de la Cuota Mínima Anual Obligatoria del año calendario 1997 y siguientes, deberá constar en toda certificación y/o documentación que emita la Caja.

Artículo 2º - Los afiliados adherentes a algunos de los Planes de Salud que tenga la Caja deberán continuar pagando la Cuota Mínima Anual Obligatoria a partir del año 1997 y siguientes para poder permanecer en los citados servicios. En caso contrario serán automáticamente excluidos de los mismos.

Aprobado por el Directorio en su sesión del día 5 de noviembre de 1997 - Acta N° 860.

Resolución N° 17/97

Derogación del fondo de pensión

VISTO:

Que el art. 9º de la Ley 12.007 modificatoria de la 5920 indica que los beneficios consagrados en los arts. 48 y 48 bis se aplican a los casos en que el fallecimiento del causante se produzca con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia;

Que a los efectos de acceder al beneficio de pensión es obligatorio el pago del aporte establecido en el art. 31 inciso c;

Que sólo el hecho de estar al día con el pago de la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA da derecho al beneficio de pensión; y

Que de acuerdo con el art. 48, los causa-habientes del afiliado con jubilación extraordinaria fallecido, pueden acceder al beneficio de pensión;

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1º - Derogar el Reglamento de Fondo de Pensión, aprobado por el Directorio en su sesión del 10/VIII/93 (Acta 782) a partir de la vigencia de la Ley 12.007, modificatoria de la 5920, eximiendo a los afiliados del pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 2º - Informar a los afiliados incluidos en el reglamento derogado a los efectos de hacerles conocer sus nuevos derechos y obligaciones. A partir de la vigencia de la Ley 12.007 no habrá derecho a reclamo alguno.

Aprobado por el Directorio en su sesión del día 5 de noviembre de 1997 - Acta N° 860.

Resolución N° 18/97

Declaración de certeza (Ref. Art. 11 Ley 12.007)

VISTO:

Que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 12.007 modificatoria de la 5920 que prevé una "Declaración de certeza", para los afiliados que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos para la obtención de la jubilación ordinaria;

Que amerita definir y precisar las condiciones y el alcance de tal "Declaración de certeza";

Que la Ley N° 12.007 ha precisado el plazo de ciento ochenta (180) días a contar de su entrada en vigencia para la obtención de esa Declaración;

Que se hace necesario encuadrar el alcance de la expresa previsión legal "hubiesen cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 5920 para la obtención de la jubilación ordinaria" a los efectos de dar la más amplia difusión dentro del universo de afiliados;

Que la "Declaración de certeza" podrá ser emitida por la Caja y que los afiliados que la

hubieren obtenido, no necesitarán interrumpir la actividad;

Que la "Declaración de certeza" deberá ser expresamente solicitada por cada afiliado que opte por la obtención de la misma; y que a tal efecto la Caja suministrará el formulario correspondiente, el que deberá ser completado por el afiliado como Declaración Jurada; y

Que se hace necesario precisar el régimen jurídico y el contenido patrimonial de la "Declaración de certeza";

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1º - La "Declaración de certeza" es aquella que emitirá esta entidad conforme el artículo 11 de la Ley 12.007, por la cual queda adquirido definitivamente, para el afiliado que lo solicite, el derecho al otorgamiento de la jubilación ordinaria por encontrarse con los requisitos cumplidos de acuerdo a la Ley 5920 y sus reglamentaciones vigentes al día anterior de vigencia de la Ley 12.007.

Artículo 2º - Al día de entrada en vigencia de la Ley 12.007 el afiliado que se encuentra en las condiciones requeridas para su jubilación ordinaria: años de edad, cantidad de aportes, continuidad de aportes (Cuota Mínima Anual) y el número promedio de veces de la Cuota Mínima Anual igual o mayor a la unidad, podrá solicitar la "Declaración de certeza" mediante el formulario que proveerá la Caja, que deberá ser cumplimentado antes del 30 de abril de 1998 y que tendrá el carácter de Declaración Jurada. Esta será examinada por la Caja, informando al afiliado sobre las falencias de los datos consignados, las que deberán subsanarse antes de la fecha indicada en este artículo. Asimismo la Caja, hará saber al afiliado las deudas que por todo concepto tuviere pendientes con la entidad, a fin de que proceda a su cancelación en el plazo ya citado.

Artículo 3º - El afiliado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 12.007 se encuentre en las situaciones previstas por el Art. 4º de la Res. 59/90, el Art. 4º de la Res. 13/92, el Art. 4º de la Res. 4/93, el Art. 3º de la Res. 14/93, el Art. 5º de la Res. 11/95, el Art. 5º de la Res. 3/96 y el Art. 3º de la Res. 8/97, referidas a la regularización y/o cumplimentación de aportes mínimos anuales y no registre deudas de aportes del artículo 25 de la Ley 5920, podrá solicitar la "Declaración de certeza" siempre que a esa fecha se encuentre con los planes de regularización cancelados o en curso de pago al día. No podrá acogerse a la jubilación ordinaria en virtud de esta Declaración, hasta tanto cumpla los períodos y/o plazos establecidos en los citados artículos y resoluciones en tiempo y forma. En caso contrario, se producirá la caducidad automática de la "Declaración de certeza" otorgada.

Artículo 4º - El afiliado que obtenga la "Declaración de certeza" podrá optar conforme al artículo 11 de la Ley 12.007 por permanecer en actividad y en tal condición subsistirá la obligación de continuar cumplimentando las disposiciones de la Ley 5920 y sus reglamentaciones debiendo por ello, computar aportes anuales en lo sucesivo -como mínimo- al equivalente de la CMA de los años calendarios 1997 y siguientes hasta la fecha en que optare por acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria.

Artículo 5° - Habida cuenta lo indicado en el último párrafo del art. 11 de la Ley 12.007 se entiende por régimen jurídico de la Ley 5920 su texto legal y todas las reglamentaciones y resoluciones dictadas en su consecuencia. En cuanto al contenido patrimonial se entiende por tal: los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11 y concordantes del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por el Directorio en su sesión de fecha 28/VII/92, según Acta N° 765 - Asunto 8 con sus modificaciones y la Tabla Anexa del artículo 7° del citado reglamento.

Aprobado por el Directorio en su sesión del día 5 de noviembre de 1997 - Acta N° 860.

Resolución N° 19/97

Régimen de regularización especial (Ref. Art. 12 Ley 12.007)

VISTO:

Que el artículo 12 de la Ley 12.007 permite a los afiliados regularizar las cuotas anuales obligatorias, devengadas correspondientes a los años 1992 en adelante que no hayan sido integradas total o parcialmente;

Que es interés de esta Caja posibilitar el acceso a los beneficios previsionales de la mayor cantidad de afiliados; y

Que la Ley 12.007 determina que la Caja establecerá a esos efectos un régimen de regularización especial y una adecuada publicidad del artículo citado;

El Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1° - Hasta el día 30 de abril de 1998 el afiliado que registre faltantes de aportes necesarios para completar o cumplimentar las cuotas mínimas anuales obligatorias devengadas a partir del año 1992 en adelante, podrá solicitar la cancelación de las mismas al contado o mediante un plan de pagos, previo cálculo de la deuda según lo establece el artículo siguiente:

Artículo 2° - El importe de la deuda correspondiente a las Cuotas Mínimas Anuales Obligatorias adeudadas corresponderá al valor vigente al momento de su efectivo pago, con más un recargo en concepto de punitivos y resarcitorios según la siguiente tabla:

Detalle de recargos a cobrar

Fecha de pago	Cuotas mínimas anuales adeudadas				
	Año 1992	Año 1993	Año 1994	Año 1995	Año 1996
Octubre /97	95,46 %	66,52 %	44,30 %	29,39 %	13,33 %
Noviembre /97	96,46 %	67,52 %	45,30 %	30,39 %	14,33 %
Diciembre /97	97,46 %	68,52 %	46,30 %	31,39 %	15,33 %
Enero /98	98,46 %	69,52 %	47,30 %	32,39 %	16,33 %
Febrero /98	99,46 %	70,52 %	48,30 %	33,39 %	17,33 %
Marzo /98	100,46 %	71,52 %	49,30 %	34,39 %	18,33 %
Abril /98	101,46 %	72,52 %	50,30 %	35,39 %	19,33 %

Artículo 3º - Cuando sea elegida la cancelación de la deuda liquidada mediante un plan de financiación, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud de acogimiento indicando en la liquidación practicada por la Caja, el plan de pagos elegido, el que no podrá superar la cantidad de 36 cuotas mensuales, aplicándose un interés del 7 % anual sobre saldos, con más el 0,35 % de la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA para cubrir los gastos administrativos y la cancelación automática del saldo adeudado en caso de fallecimiento.

El importe de las cuotas deberá ser expresado en cantidades de CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA no pudiendo el valor de las mismas ser inferior a la vigésima parte de esa CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA vigente al momento del pago. Esto implicará reconocer por el afiliado que los pagos sucesivos estarán determinados por el valor que el Directorio fije para la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA.

Artículo 4º - El afiliado prestará conformidad a que el acogimiento a la presente resolución de Regularización Especial implica el compromiso a abonar en término la CUOTA MINIMA ANUAL OBLIGATORIA correspondiente a los años que abarque el plan de facilidades respectivo. La falta de cumplimiento de los aportes mínimos señalados hará caducar automáticamente y sin más trámite las facilidades otorgadas.

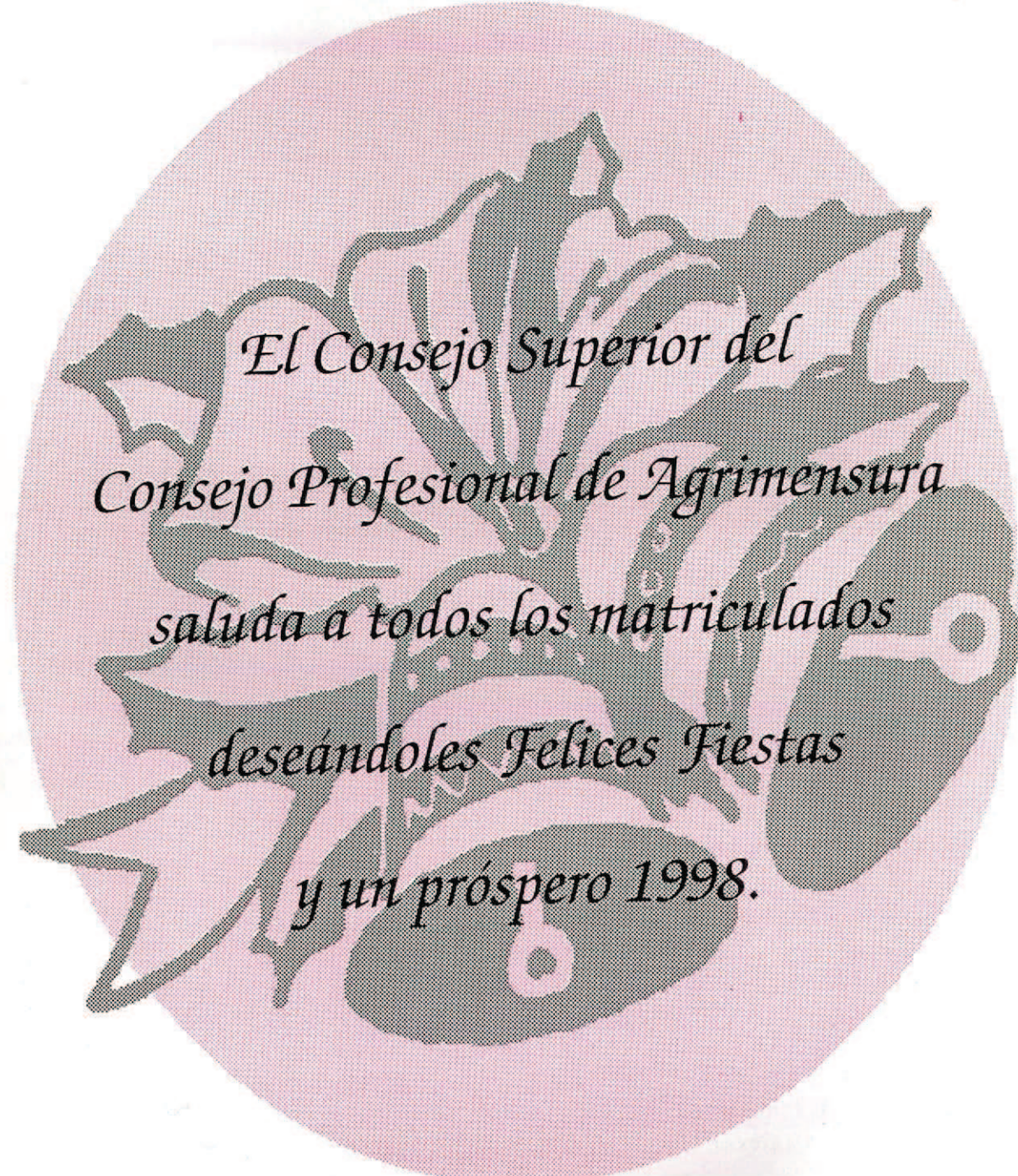
Artículo 5º - La acreditación de las CUOTAS MINIMAS ANUALES OBLIGATORIAS regularizadas por la presente resolución, se realizará una vez cancelada la totalidad de la financiación acordada. La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales consecutivas o no, anulará automáticamente el acogimiento al plan, perdiendo definitivamente el derecho a completar el o los años respectivos a los fines jubilatorios. Sin perjuicio de tal pérdida, las sumas que hubiere abonado en concepto de aportes serán imputadas al año o años en los que fueron efectivamente ingresadas a la Caja.

Artículo 6º - Los importes recaudados en concepto de recargos por punitivos y/o resarcitorios serán imputados a la cuenta "Intereses y Recargos" de la Caja y no serán computados como aportes en la CUENTA INDIVIDUAL del afiliado.

Artículo 7º - Dése a la presente la mayor difusión posible y por todos los medios institucionales relacionados con la Caja a los fines determinados por el último párrafo del artículo 12 de la Ley 12.007.

Artículo 8º - Deróganse las resoluciones 14/93 y 8/97 y toda norma que se oponga a la presente.

Aprobado por el Directorio en su sesión del día 5 de noviembre de 1997 - Acta N° 860.



*El Consejo Superior del
Consejo Profesional de Agrimensura
saluda a todos los matriculados
deseándoles Felices Fiestas
y un próspero 1998.*

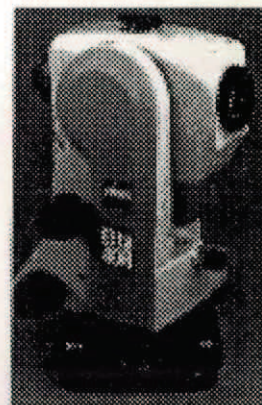
EN INSTRUMENTAL PARA TOPOGRAFIA Y GEODESIA

R. L. PIÑERO

BRINDA CALIDAD Y SERVICIO



- ESTACIONES TOTALES
- TEODOLITOS
- NIVELES
- DISTANCIOMETROS
- ACCESORIOS



ADMINISTRACION:
AV. CORRIENTES 1965 PISO 11 OF. "M"
1045-CAPITAL - TELEFAX: 954-1804
TALLER:
MADARIAGA 786 EL PALOMAR - BS. AS.
TEL.: 751-5485

VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS
NUEVOS Y USADOS
ASISTENCIA TECNICA DE TODAS
LAS MARCAS EXISTENTES
EN PLAZA



Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 11 N° 690 (1900) La Plata
Tels.: (021) 82-5199 / 22-8133
Telefax: (021) 25-1995